



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
GUADALAJARA DE BUGA**

Edificio Condado Plaza

Carrera 12 No 6-08. Tel. (2) 2369017. j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA N° 94

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

I.- OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Decidir de mérito el presente Proceso Verbal de Declaración de Existencia de la Unión Marital de Hecho y Disolución de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, propuesto a través de apoderado judicial por la señora ALEJANDRA LOZANO MORA en contra de los herederos determinados, señores VALENTINA ARIAS LOZANO, SANTIAGO ARIAS LOZANO, KAREN ANDREA ARIAS BUITRAGO, y de los herederos indeterminados del causante OSCAR FERNANDO ARIAS VALDES.

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO:

PRIMERO. Que el causante OSCAR FERNANDO ARIAS VALDES (Q.E.P.D) y la señora ALEJANDRA LOZANO MORA, decidieron unir sus vidas, en hacer una comunidad de vida permanente, singular, en constituir una familia, hacer una vida en común, para procrear y ayudarse mutuamente, la que con el transcurrir del tiempo la convirtieron en una Unión Marital de Hecho.

SEGUNDO. Que durante el tiempo en que permanecieron unidos los compañeros OSCAR FERNANDO ARIAS VALDES (Q.E.P.D.) y ALEJANDRA LOZANO MORA, entendieron la convivencia como una verdadera Unión Marital de Hecho, por la forma como asumieron la relación, su afecto, apoyo permanente y el trato de pareja, la cual se hizo pública y notoriamente ante familiares y amigos más cercanos.

TERCERO. Que en dicha unión marital la cual perduró por más de veinticinco años, se procreó y existe la señorita VALENTINA ARIAS

LOZANO nacida el día 25 de Junio del año 1996 registrada en la Notaría Segunda del Circulo de Buga bajo el serial No. 24350710 y el joven SANTIAGO ARIAS LOZANO nacido el día 17 de Septiembre del año 2001 registrado en la Notaría Segunda del Circulo de Buga bajo el serial No.33785175.

CUARTO. Que el causante OSCAR FERNANDO ARIAS VALDES fuera de la Unión con la señora ALEJANDRA LOZANO MORA procreo una hija KAREN ANDREA ARIAS BUITRAGO de 30 años de edad, nacida el día 29 de Julio del año 1989, registrada en la Notaría Segunda del Circulo de Buga, bajo el serial No. 13859270.

QUINTO. Que entre los compañeros permanentes OSCAR FERNANDO ARIAS VALDES (Q.E.P.D) y la señora ALEJANDRA LOZANO MORA, no se celebraron capitulaciones.

SEXTO. Que dado los anteriores hechos y habiendo transcurrido el plazo mínimo determinado por la ley se formó por mandato legal una sociedad patrimonial, entre los compañeros OSCAR FERNANDO ARIAS VALDES (Q.E.P.D) y la señora ALEJANDRA LOZANO MORA, compuesto a la fecha de la siguiente manera y en cabeza del señor OSCAR FERNANDO ARIAS VALDES (Q.E.P.D):

1. El 100% de dominio y posesión de un apartamento y su correspondiente lote de terreno, situada en la calle 20 a # 19^a-17 de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, tiene un área de lote de 109.5 metros cuadrados y un área construida de 99,65 metros cuadrados y consta acceso, garaje, salón, comedor, dos alcobas, baño completo, cocina, zona de oficios y patios de ropas, cuyos linderos especiales son los siguientes: NORTE con calle 20^a en longitud de 4.75metros; SUR con el lote número 17de la manzana 6 en una longitud de 7.0 metros y luego en 3.45metros con el acceso de la casa N° 2 del mismo edificio; y OCCIDENTE con el lote número 11 de la manzana 6 en una longitud de 19.5 metros, Ficha catastral No. 761110101000001230901900000012 y matricula inmobiliaria número 373- 101920.- **TRADICION:** El señor OSCAR FERNANDO ARIAS VALDES lo adquirió por compraventa realizada mediante escritura pública No. 369 del 03-03-2010 de la Notaría Primera del Circulo de Buga e inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga en la matricula inmobiliaria No. 373- 101920.

2. Una motocicleta, Marca: HERO, Modelo: 2015, Color: GRIS, Placa: QGA68D, Línea: THRILLER, Motor: KC13EFFGA01395, Chasis: MBLKC13EHFGA00992, de propiedad del señor OSCAR FERNANDO ARIAS VALDES.

III.- PRETENSIONES:

PRIMERO: DECLARAR que entre la señora ALEJANDRA LOZANO MORA y el causante OSCAR FERNANDO ARIAS VALDES (Q.E.P.D), existió una unión marital de hecho, la cual se inició en el mes de mayo del año 1994 y culminó el día veintisiete (27) de Agosto de 2019, fecha en que falleció el señor OSCAR FERNANDO ARIAS VALDES.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior, se declare disuelta y en estado de liquidación, la Sociedad Patrimonial de Hecho existente de esta unión marital y se ordene su correspondiente liquidación.

TERCERO: Que se condene en costas a los demandados en caso de oposición.

IV.- ACTUACIÓN PROCESAL:

Como la demanda cumplía con el lleno de los requisitos exigidos formales, se admitió a través de auto No 1258 de fecha 03 de diciembre del 2019, ordenándose notificar personalmente su contenido a los demandados, se dispuso igualmente notificar personalmente el contenido a los herederos indeterminados del causante OSCAR FERNANDO ARIAS VALDES a través de edicto emplazatorio y se reconoció personería jurídica.

V.-EL TRABAMIENTO DE LA RELACIÓN JURIDICO PROCESAL.

Las demandadas KAREN ANDREA ARIAS BUITRAGO y VALENTINA ARIAS LOZANO, fueron notificadas personalmente el día 07 de enero de 2020, quienes guardaron silencio respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.

Por medio de auto No 017 de fecha 20 de enero de 2020, se solicitó a la parte demandante realizará nuevamente la publicación del edicto que emplaza a los herederos indeterminados.

Luego del emplazamiento de los herederos indeterminados del causante OSCAR FERNANDO ARIAS VALDES, mediante auto No 288 de fecha 10 de julio de 2020, se nombró de la lista de auxiliares de la justicia Curadora Ad-Litem, a los referidos herederos indeterminados, dándole traslado de la demanda. La auxiliar de la justicia contestó la demanda afirmando frente a los hechos primero, segundo, quinto, no le constan y debe probarse dentro del proceso; a los hechos tercero, cuarto son ciertos; a los hechos sexto, octavo, noveno, deberán probarse; con relación a las pretensiones que no se opone ateniéndose a lo que resulte probado dentro del proceso (Fls.56 a 58).

Vencido los términos de los traslados de la demanda a los demandados, por auto No 460 de fecha 04 de septiembre del 2020, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio consideró el Despacho pertinentes y se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 373 del Código General del Proceso.

VI.- ACERVO PROBATORIO OBRANTE EN EL PROCESO:

Militan en el expediente los siguientes los siguientes elementos probatorios

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DE ORDEN DOCUMENTAL:

- Copia auténtica del registro civil de defunción del causante OSCAR FERNANDO ARIAS VALDES, inscrito en la Notaría Primera del Círculo de Buga-Valle (folio 2).
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor OSCAR FERNANDO ARIAS VALDES (Fl. 3)
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento del señor OSCAR FERNANDO ARIAS VALDES, inscrito en la Notaría Segunda del Círculo de Buga-Valle (Fl. 4).

- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de la señora ALEJANDRA LOZANO MORA, inscrito en la Notaría Segunda del Círculo de Buga-Valle (Fl. 5).
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora ALEJANDRA LOZANO MORA (Fl. 6)
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de la señora VALENTINA ARIAS LOZANO, inscrito en la Notaría Segunda del Círculo de Buga-Valle (Fl. 7).
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora VALENTINA ARIAS LOZANO (Fl. 8)
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento del joven SANTIAGO ARIAS LOZANO, inscrito en la Notaría Segunda del Círculo de Buga-Valle (Fl.9).
- Fotocopia contraseña del joven SANTIAGO ARIAS LOZANO (Fl. 10)
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de KAREN ANDREA ARIAS BUITRAGO, inscrito en la Notaría Segunda del Círculo de Buga-Valle (Fl.11).
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la joven KAREN ANDREA ARIAS BUITRAGO (Fl. 12)
- Certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No 373-101920 de la Oficina de instrumentos Públicos de Buga-Valle (Fls. 13 y 14)
- Copia Escritura Pública No 369 de fecha 03 de marzo de 2010, inscrita en la Notaría Primera del Círculo de Buga-Valle (Fls. 15 a 23)
- Certificado de tradición de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Guacarí-Valle (Fl. 24)
- Fotografías (Fls. 25 a 30)
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la señora MARTHA LUCIA VALDES de ARIAS (Fl. 31)
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la señora LILIANA OSORIO MORA (Fl. 32)
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la señora LUZ MARLENE PATIÑO de GOMEZ (Fl. 33)

DE ORDEN TESTIMONIAL:

- En la declaración de la señora, LILIANA OSORIO MORA: mayor de edad, de 55 años de edad, estilista, manifiesta que es tía de la demandante, que su sobrina convivió con OSCAR FERNANDO por espacio de 25 o 26 años, que ellos siempre vivieron juntos, tuvieron dos hijos y nunca se separaron hasta el día de la muerte de OSCAR; que todos los familiares y amigos sabían de la convivencia.

- En la declaración de la señora, LUZ MARLENE PATIÑO GOMEZ: mayor de edad, de 70 años de edad, ama de casa; refiere que hace aproximadamente 20 años es vecina de ALEJANDRA y por eso la conoce a ella y a OSCAR, que durante ese tiempo siempre vivieron juntos bajo el mismo techo, que los visita en su hogar y que nunca se separaron.

- En la declaración de la señora, MARTHA LUCIA VALDES DE ARIAS: mayor de edad, de 79 años de edad, ama de casa, madre de OSCAR FERNANDO; refiere que su nieta VALENTINA tiene 24 años, y durante todo ese tiempo su hijo OSCAR y ALEJANDRA siempre vivieron juntos y nunca se separaron, que era una relación pública, que toda la familia los reconocía como pareja, que su hijo OSCAR y ALEJANDRA vivieron con ella mucho tiempo, que en una oportunidad escucho que su hijo hablaba de unos papeles de divorcio, pero nunca conoció algún documento.

INTERROGATORIO DE PARTE:

- En interrogatorio realizado a la parte demandante, señora, ALEJANDRA LOZANO MORA: mayor de edad, de 46 años de edad, quien se desempeña como estilista; manifestó que inicio un noviazgo con el causante OSCAR FERNANDO ARIAS VALDES desde el día 26 de mayo del año 1994, a los tres meses se fueron a convivir donde los padres de OSCAR FERNANDO, que pasados 6 meses de la convivencia quedó embarazada de su hija mayor VALENTINA ARIAS LOZANO, allí donde sus suegros estuvieron viviendo 1 año, al tiempo se fueron a vivir al barrio los Ángeles en una casa más grande por espacio de 2 años, luego se fueron a vivir a la Ciudadela Comfenalco y por último vivieron en la casa que aún conserva; que nunca se separaron, siempre convivieron hasta el día de su muerte; que OSCAR FERNANDO era vendedor del depósito de abarrotes y licores El Madejon, que la tenía afiliada a la EPS como su compañera permanente; que al comienzo de la relación OSCAR con la ayuda

de sus papás se hacían cargo de los gastos de la casa; que a los 5 años de nacida VALENTINA, nació SANTIAGO; que cuando inicio la relación, OSCAR FERNANDO hacia 4 años se había divorciado de la señora MARTHA LUCIA BUITRAGO; manifiesta que no posee ningún documento al respecto, pero que su hija estuvo revisando en los libros de la Notaría y allí aparecía que su padre estaba divorciado.

- En interrogatorio realizado a la parte demandada, señorita, VALENTINA ARIAS LOZANO: mayor de edad, de 24 años de edad, cursa último semestre de derecho, labora en el Juzgado Quinto Penal de Garantías de Buga; refiere que ella nació en el año 1996, que sus padres en esa época llevaban 2 años de relación y aproximadamente año y medio viviendo juntos; que tiene dos hermano SANTIAGO menor que ella y KAREN mayor; que sus padres siempre convivieron juntos, que su padre estuvo casado con la señora MARTHA LUCIA BUITRAGO, pero que ella hace 2 años pregunto en este Juzgado por el proceso de divorcio de su padre y le mostraron en el libro radicador, un número de radicación y un escrito que hacía referencia al divorcio; así mismo manifiesta que la ex cónyuge de su padre está casada hace 10 años en los Estados Unidos y tiene dos hijos menores de edad; que sus padres siempre vivieron juntos y nunca se separaron.

- En interrogatorio realizado a la parte demandada, joven, SANTIAGO ARIAS LOZANO: mayor de edad, de 20 años de edad; refiere que nació en el año 2001, y que desde ese momento reconoce y sabe que sus padres han vivido juntos, que nunca se llegaron a separar y la relación perduró hasta que su padre falleció.

- En interrogatorio realizado a la parte demandada, señora, KAREN ANDREA ARIAS BUITRAGO: mayor de edad, de 31 años de edad, es Administradora Financiera, labora como Gestora Social en una fundación que se llama Fiallar de Bogotá; refiere que desde que ella tiene uso de razón vio juntos como pareja a la señora ALEJANDRA LOZANO MORA y a su padre OSCAR FERNANDO ARIAS VALDES, que ALEJANDRA la conoce desde que nació su hermana VALENTINA; que durante la convivencia de su padre con ALEJANDRA vivieron como marido y mujer, que nunca se llegaron a separar. Dice que su papá OSCAR FERNANDO estuvo casado con su mamá MARTHA LUCIA BUITRAGO,

pero que se divorciaron, que ella tuvo en su poder unos documentos que hablaban del divorcio.

Agotada las etapas dentro de este proceso, el Juzgado procede a dictar la Sentencia que en derecho corresponde, teniendo en cuenta que no se observa vicio alguno que dé lugar a declarar la nulidad total o parcial de la actuación y, se pueda decidir de fondo, previas las siguientes,

VII.- CONSIDERACIONES:

1.- Presupuestos procesales:

En el caso que nos ocupa, no hay reparo que formular respecto a los citados presupuestos procesales, toda vez que este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de los procesos de unión marital de hecho y disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, tal como lo contempla el numeral 20 del artículo 22 del Código General del Proceso, lo mismo que por el factor de competencia territorial determinado por el domicilio de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 28 de la misma obra; respecto a la capacidad para ser parte se constata que tanto el demandado como los demandantes son personas naturales, todos mayores de edad respecto de quienes se presume su capacidad legal tal como lo establecen los artículos 1503 y 1502 inciso final del Código Civil. En torno a la capacidad para comparecer al proceso está plenamente establecida, habida consideración que ambos extremos del litigio estuvieron representados en el trámite por sendas apoderadas judiciales, cuya calidad de abogadas en ejercicio les faculta para ejercer el derecho de postulación. Finalmente hay que indicar que la demanda reúne a cabalidad los requisitos formales que para ella ha establecido el estatuto procesal civil, razón por la cual el presupuesto procesal demanda en forma también confluye en este litigio.

2.- De la unión marital como forma de constituir la familia:

La familia no se funda de modo exclusivo a partir del matrimonio, sino que, en los términos del artículo 42 de la Carta Política, se constituye también por vínculos naturales, siendo necesario que medie la

decisión libre de un hombre y una mujer de celebrar el aludido contrato, o la voluntad responsable de conformarla.

En las dos modalidades, la familia tiene el carácter de núcleo fundamental de la sociedad y por tal motivo merece el amparo del ordenamiento jurídico (artículos 42 y 5 de la Constitución Política de Colombia).

La unión libre de hombre y mujer, aunque no tengan entre sí vínculos de sangre ni contractuales formales es objeto de protección del Estado y la sociedad, pues ella da origen a la institución familiar, es así como la propia Carta Política legitima la familia natural, propugnando la inviolabilidad de su honra, su dignidad e intimidad, y sienta las bases para lograr la absoluta igualdad en sus derechos y deberes, esquema constitucional, que reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad, otorgándole el mismo valor tanto a la constituida a través de ceremonia religiosa o civil, como a la que tiene origen en unión de hecho.

La ley 54 vino a regir a las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre los compañeros permanentes, imponiéndoles para su existencia ciertos requisitos en forma taxativa, nominando a quienes la integran como: compañero y compañera permanente, entre quienes estableció la presunción legal especial de sociedad patrimonial (artículos 1º y 2º).

3.- De los requisitos para la constitución de la Unión Marital de Hecho:

A tono con lo previsto en el artículo 1º de la Ley 54 de 1990, para que exista unión marital de hecho se requieren que concurren los siguientes requisitos:

a) Unión marital de un hombre y una mujer; punto éste en el cual es necesario dejar sentado que este requisito legal de género fue revaluado por la Corte Constitucional, que en la Sentencia C-075 de 2007, determinó que los efectos de la precitada Ley deben extenderse a las parejas del mismo sexo

b) Que los citados hombre y mujer o pareja del mismo sexo no se encuentren casados entre sí;

c) Que hagan una comunidad de vida permanente y singular.

4.- Imprescriptibilidad para la Declaración de la Unión Marital de Hecho.

Me permito transcribir a la Corte Suprema de Justicia:

“(...) Ahora, en cuanto a las acciones en sí mismas consideradas, LA JURISPRUDENCIA EN COMENTO RESALTA LA CONNOTACIÓN DE IMPRESCRIPTIBLE DE LA ACCIÓN DE DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, “en tanto que, la concerniente a la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital y la relativa a su disolución y liquidación, es prescriptible. Así, cuando además de la existencia de la unión marital, se pretenda la de la sociedad patrimonial o, su disolución y liquidación, la acción, a propósito de los efectos económicos o patrimoniales, está sujeta a prescripción, mas no respecto del estado civil”.

En suma, ha dicho la Corte

“... la hermenéutica impone la imprescriptibilidad de la acción declarativa de la unión marital de hecho en lo atañadero al estado civil y la prescriptibilidad de la acción judicial para la ‘disolución y liquidación’ de la sociedad patrimonial, cuyo término de prescripción es de un año contado a partir de la terminación de la unión marital por separación física y definitiva de los compañeros -de mutuo consenso elevado a escritura pública ante notario o expresado en acta de conciliación-sentencia judicial, matrimonio de uno con un sujeto diferente, o muerte, ya real, ora presunta (artículos 5º [3º, Ley 979 de 2005] y 8º Ley 54 de 1990) (...)” (Sent. Cas. Civil 11 de marzo de 2009, exp. 85001-3184-001-2002-00197-01, reiterada en fallo de 10 de agosto de 2012, exp. 01568-00) (...)”¹

VIII.- CASO CONCRETO

¹ STC1163-2014 Radicación nº 11001-02-03-000-2014-00153-00. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

Para resolver el caso concreto, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones jurídicas y fáctica, a continuación se analizará a luz de las pruebas recaudas si la parte actora demostró a cabalidad el lleno de presupuestos establecidos por la Ley 54 de 1990 para declarar la existencia de la unión marital de hecho entre los señores ALEJANDRA LOZANO MORA y el hoy fallecido OSCAR FERNANDO ARIAS VALDES en la siguiente forma:

Atendida la prueba testimonial recepcionadas se extracta que no merece ningún reparo las declaraciones rendidas por los señores LILIANA OSORIO, LUZ MARLENE PATIÑO y MARTHA LUCIA VALDES ARIAS, quienes en su relato de los hechos coinciden con los narrados en la demanda, exponen con claridad los elementos de tiempo de convivencia, singularidad, permanencia y ayuda mutua de los señores ALEJANDRA LOZANO MORA y OSCAR FERNANDO ARIAS VALDES, no hay duda de la probidad de estas personas que, en este evento, son órgano de la prueba; la fuente de sus conocimientos, ha sido percibida en forma directa; así mismo son contestes y existe una sólida coherencia en las apreciaciones fácticas que cada uno relata, con aseveraciones categóricas. Por todo lo anterior este grupo de testimonios imprimen a la prueba toda su validez jurídica, puesto que al compararse recíprocamente los distintos medios probatorios, con el propósito fundamental de averiguar por sus puntos de coherencia o de divergencia respecto de las varias hipótesis planteadas, se establece que son concordantes en los aspectos relevantes de la demanda, demostrando con ello los argumentos esgrimidos por la parte demandante, pues todos al unísono refieren la convivencia de la pareja en su hogar que a similitud de los casados compartían una vivienda común.

En interrogatorio realizado por el despacho a la demandante y a los demandados, estos afirman que la relación entre la señora ALEJANDRA LOZANO MORA y el señor OSCAR FERNANDO ARIAS VALDES, inició el día 26 del mes de mayo del año 1994 y terminó el día 27 de agosto de 2019, fecha en que este último falleció. En las mismas condiciones se pronunciaron los testigos presentados por la parte demandante señores LILIANA OSORIO, LUZ MARLENE PATIÑO y MARTHA LUCIA VALDES ARIAS.

Evaluada las pruebas en su conjunto, se obtiene un resultado homogéneo y pretensiones de la demanda sobre el cual se fundará la decisión que se adopta, articulando todos y cada uno de los elementos probatorios obrantes en el expediente, en consecuencia el Despacho llega a la

conclusión que entre la señora ALEJANDRA LOZANO MORA y el ya fallecido OSCAR FERNANDO ARIAS VALDES, existió una unión marital de hecho, a partir del día 26 de mayo del año 1994, y finalizó el día 27 de agosto del año 2019, fecha en la cual falleció el señor OSCAR FERNANDO ARIAS VALDES, tal como se desprende de los testimonios y las pruebas documentales existentes en el proceso.

Sin embargo, las partes y los testigos manifestaron al despacho en sus declaraciones, que el causante estuvo casado, y su divorcio se había promovido en este juzgado; por lo tanto, el despacho revisa en los libros radicadores, y se pudo constatar que efectivamente el señor OSCAR FERNANDO ARIAS VALDES había tenido un vínculo matrimonial con la señora MARTHA LUCIA BUITRAGO DIAZ; vínculo que finalizó mediante sentencia No 226 del 27 de octubre de 1998, proferida por este despacho; sin embargo, tal situación no impide que entre OSCAR y ALEJANDRA se hubiera formado una unión marital de hecho y por lo tanto, no imposibilita a este juzgador reconocer la misma, teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia proferida el 10 de septiembre de 2003, con ponencia del señor Magistrado Dr. Manuel Isidro Ardila Velásquez, expediente 7603, precisó lo siguiente:

“Y para centrar sin tardanza el análisis que es menester, es muy de notar que la ley preceptuó, como requisito indeficiente, que los compañeros no estén casados. Hay que entender que dicha locución se refiere a que no estén casados entre sí; pues de estarlo, sus relaciones tanto personales como económicas serían las dimanantes del matrimonio; ASERTO QUE DEFINITIVAMENTE LO APUNTABA LA CONSIDERACIÓN DE QUE SI EL CASAMIENTO ES CON TERCERAS PERSONAS, NO ES IMPEDIMENTO PARA LA UNIÓN, ni para la sociedad patrimonial con apenas cumplir la condición consagrada en el segundo artículo de la misma ley, o sea, que la sociedad conyugal esté no solamente disuelta sino liquidada” (mayúscula y subraya del Despacho).

De igual manera, en casación civil del 28 de noviembre de 2012, expediente 200600173 M.P. Luz Marina Diaz Rueda, reiteró lo siguiente:

“Lo señalado videncia sin hesitación alguna, que es indebida la aplicación de la última disposición reseñada, toda vez que la misma no establece requisitos concernientes a la “unión marital de hecho”, POR LO QUE PARA SU ESTRUCTURACIÓN NINGUNA INCIDENCIA TIENE QUE AMBOS O ALGUNO DE LOS INTEGRANTES DE LA PAREJA TENGA “MATRIMONIO” ANTERIOR O “SOCIEDAD CONYUGAL NO DISUELTA NI LIQUIDADA” YA QUE SU EXISTENCIA SE PREDICA

A PARTIR DE LA DEMOSTRACIÓN DE QUE HAYA “UNA COMUNIDAD DE VIDA PERMANENTE Y SINGULAR” (mayúscula y subraya del Despacho).

Situación que como se reitera, no impide que se reconozca la unión marital de hecho formada entre OSCAR y ALEJANDRA desde el año 1994 hasta el año 2019.

Sin embargo, es necesario aclarar que frente a la sociedad patrimonial que se pudiere formar entre ambos, con ocasión a dicha unión marital, la misma no podrá ser reconocida durante el mismo lapso; pues se tiene que la sociedad conyugal de los señores OSCAR FERNANDO ARIAS VALDES y MARTHA LUCIA BUITRAGO DIAZ, se disolvió el día 27 de octubre del año 1998; sociedad que impide que entre el lapso que duro el vínculo matrimonial, se pudiera formar igualmente la sociedad patrimonial con la señora ALEJANDRA LOZANO MORA; pues tal y como se ha expresado por la Corte, para la formación de la sociedad patrimonial de aquellas personas que tengan un vínculo matrimonial vigente o anterior, es necesario que por parte de estos se encuentre por lo menos la sociedad conyugal disuelta, esto con el fin de evitar la confusión de bienes entre ambas sociedades.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro entonces que la sociedad patrimonial formada entre los aquí compañeros se suscitó entre el 28 de octubre del año 1998, hasta el día 27 agosto del año 2019, fecha en que falleció el señor OSCAR FERNANDO ARIAS VALDES; teniendo en cuenta igualmente, que se cumple con el requisito exigido por la ley 54 de 1990 en su artículo 2°:

“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;*

- b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.”*

Aclarando que se ha declarado inexecutable por la Corte la frase “por lo menos un año” del anterior artículo, mediante sentencia C-193-16 del 20 de abril de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

Suficiente lo expuesto para que el Juzgado Segundo de Familia de Guadalajara de Buga (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º ACCEDER a las pretensiones de la demanda. En consecuencia, DECLARAR que entre la señora ALEJANDRA LOZANO MORA y el señor OSCAR FERNANDO ARIAS VALDES, existió UNIÓN MARITAL DE HECHO que inició el 26 de mayo de 1994 y finalizó el 27 de agosto de 2019, fecha en la ocurrió el fallecimiento de este último.

2º DECLARAR que como consecuencia de la Unión Marital de Hecho existente entre los señores ALEJANDRA LOZANO MORA y OSCAR FERNANDO ARIAS VALDES, se formó sociedad patrimonial entre compañeros permanentes durante el lapso comprendido entre el 28 de octubre de 1998 y el 27 de agosto de 2019.

3) DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes conformada entre ALEJANDRA LOZANO MORA y el hoy fallecido OSCAR FERNANDO ARIAS VALDES, durante el lapso comprendido entre el 28 de octubre de 1998 y el 27 de agosto de 2019.

4º ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el libro de varios de la Registraduría Municipal del Estado Civil (Decreto 21568 de 1970. Art. 1 modificado por el Art. 77 de la Ley 962 de 2005), y en el registro civil de nacimiento de los señores ALEJANDRA LOZANO MORA y OSCAR FERNANDO ARIAS VALDES.

5º ABSTENERSE de condenar en costas en este proceso, por cuanto se ha concedido amparo de pobreza a los demandados.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,

HUGO NARANJO TOBÓN

ysb

NOTIFICACION
LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN
ESTADO ELECTRONICO No. 87
HOY, 26 DE NOVIEMBRE DE 2020, A LAS
07:00 A.M.
EL SECRETARIO: WILMAR SOTO BOTERO

Firmado Por:

**HUGO NARANJO TOBON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 PROMISCOUO DE FAMILIA BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a075272665796bfa524f61e2142bb6f79bd0b32583d420ad96b9292ff44d1e7

Documento generado en 25/11/2020 03:23:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>